Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2023/0371(COD)

18.3.2024

ENMIENDAS
7 - 134

Proyecto de informe
Matjaž Nemec
(PE759.070v01-00)

Modificación del Reglamento (UE) 2018/1806 en lo que respecta a la revisión del mecanismo de suspensión

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0642 – C9-0392/2023 – 2023/0371(COD))

Enmienda 7
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) La exención de visado aporta beneficios significativos tanto para la Unión como para los terceros países. Las relaciones económicas, sociales y culturales con terceros países generan prosperidad y hacen de la Unión un bloque abierto y libre. A este respecto, la política común de visados de la Unión es una piedra angular de su compromiso con terceros países.

Or. en

Enmienda 8
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 ter) Al mismo tiempo, el cambiante contexto geopolítico ha planteado nuevos retos asociados a la exención de visado. El abuso de la exención de visado para viajar a la Unión y los riesgos de seguridad derivados de la misma requieren una respuesta rápida y adecuada. Es imperativo que la Unión se equipe para abordar esos retos de forma consecuente.

Or. en

Enmienda 9
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El mecanismo de suspensión temporal de la exención de la obligación de visado para los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 (en lo sucesivo, «el mecanismo de suspensión») debe reforzarse para que la Unión disponga de una salvaguardia más eficaz destinada a prevenir una gama más amplia de riesgos de migración irregular y seguridad originados en los terceros países incluidos en la lista de dicho anexo II, así como el abuso de la exención de visado a través de los regímenes de ciudadanía para inversores aplicados por esos terceros países.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 10
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El mecanismo de suspensión temporal de la exención de la obligación de visado para los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 (en lo sucesivo, «el mecanismo de suspensión») debe reforzarse para que la Unión disponga de una salvaguardia más eficaz destinada a prevenir una gama más amplia de riesgos de migración irregular y seguridad originados en los terceros países incluidos en la lista de dicho anexo II, ***así como*** el abuso de la exención de visado a través de los regímenes de ciudadanía para inversores aplicados por esos terceros países.	(2) ***Por esta razón,*** el mecanismo de suspensión temporal de la exención de la obligación de visado para los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 (en lo sucesivo, «el mecanismo de suspensión») debe reforzarse para que la Unión disponga de una salvaguardia más eficaz destinada a prevenir una gama más amplia de riesgos de migración irregular y seguridad originados en los terceros países incluidos en la lista de dicho anexo II, ***o*** el abuso de la exención de visado a través de los regímenes de ciudadanía para inversores aplicados por esos terceros países***, y como una herramienta diplomática tras el acusado deterioro de***

las relaciones exteriores con los terceros países pertinentes.

Or. en

Enmienda 11
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El mecanismo de suspensión temporal de la exención de la obligación de visado para los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 (en lo sucesivo, «el mecanismo de suspensión») debe reforzarse para que la Unión disponga de una salvaguardia más eficaz destinada a prevenir ***una gama más amplia de riesgos de migración irregular y seguridad originados en los terceros países incluidos en la lista de dicho anexo II, así como*** el abuso de la exención de visado a través de los regímenes de ciudadanía para inversores aplicados por esos terceros países.	(2) El mecanismo de suspensión temporal de la exención de la obligación de visado para los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 (en lo sucesivo, «el mecanismo de suspensión») debe reforzarse para que la Unión disponga de una salvaguardia más eficaz destinada a prevenir el abuso de la exención de visado a través de los regímenes de ciudadanía para inversores aplicados por esos terceros países.

Or. en

Enmienda 12
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) También debe ser posible activar el mecanismo de suspensión en caso de violaciones graves de los principios de la Carta de las Naciones Unidas por parte de un tercer país, o en caso de incumplimiento grave de las obligaciones

	derivadas del Derecho internacional en materia de derechos humanos o del Derecho internacional humanitario, habida cuenta de los principios que deben guiar la acción exterior de la Unión, tal como se consagran en el artículo 21, apartado 1.

Or. en

Enmienda 13
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) En particular, debe facilitarse el uso del mecanismo de suspensión ampliando los posibles motivos de suspensión***,*** ***adaptando los umbrales y procedimientos pertinentes*** y reforzando las obligaciones de seguimiento y notificación de la Comisión.	(3) En particular, debe facilitarse el uso del mecanismo de suspensión ampliando los posibles motivos de suspensión y reforzando las obligaciones de seguimiento y notificación de la Comisión. ***Además, la Comisión debe evaluar el impacto de la medida propuesta sobre la base del principio de reciprocidad en materia de visado, que es un principio general de la política de visados de la Unión.***

Or. en

Enmienda 14
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) En particular, ***debe facilitarse el uso*** del mecanismo de suspensión ***ampliando los posibles motivos de suspensión, adaptando*** los umbrales y procedimientos pertinentes y reforzando las obligaciones de seguimiento y notificación de la Comisión.	(3) En particular, ***los criterios para la activación*** del mecanismo de suspensión ***deben aclararse, haciendo más precisos*** los umbrales y procedimientos pertinentes y reforzando las obligaciones de seguimiento y notificación de la Comisión.

Or. en

Enmienda 15
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) En particular, debe facilitarse el uso del mecanismo de suspensión ampliando los posibles motivos de suspensión, adaptando los ***umbrales y*** procedimientos pertinentes y reforzando las obligaciones de seguimiento y notificación de la Comisión.	(3) En particular, debe facilitarse el uso del mecanismo de suspensión ampliando los posibles motivos de suspensión, adaptando los procedimientos pertinentes y reforzando las obligaciones de seguimiento y notificación de la Comisión.

Or. en

Enmienda 16
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Cuando la Comisión considere suspender la exención de visado o en los casos de suspensión a raíz de la notificación de un Estado miembro, su evaluación debe tener en cuenta el posible impacto de la suspensión en los nacionales del tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 17
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La Unión ha celebrado una serie de acuerdos sobre exención de visados para estancias de corta duración con países incluidos en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 que pueden incluir motivos de suspensión o procedimientos diferentes a los establecidos en el mecanismo de suspensión, y puede celebrar otros acuerdos en el futuro. Dado que la Unión respeta los acuerdos internacionales y, por tanto, está vinculada por ellos, deben aplicarse las diferentes disposiciones pertinentes establecidas en dichos acuerdos en lugar de las disposiciones pertinentes del mecanismo de suspensión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 18
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La Unión ha celebrado una serie de acuerdos sobre exención de visados para estancias de corta duración con países incluidos en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 que pueden incluir motivos de suspensión o procedimientos diferentes a los establecidos en el mecanismo de suspensión***, y puede celebrar otros acuerdos en el futuro***. ***Dado que*** la Unión ***respeta los acuerdos internacionales y, por tanto, está vinculada por ellos, deben aplicarse las diferentes disposiciones pertinentes establecidas en*** dichos acuerdos ***en lugar de las disposiciones pertinentes del*** mecanismo de suspensión.	(4) La Unión ha celebrado una serie de acuerdos sobre exención de visados para estancias de corta duración con países incluidos en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 que pueden incluir motivos de suspensión o procedimientos diferentes a los establecidos en el mecanismo de suspensión. La Unión ***debe tener la posibilidad de suspender el régimen de exención de visado también sobre la base del Derecho de la Unión, por lo que los motivos pertinentes de suspensión de*** dichos acuerdos ***deben recogerse en el*** mecanismo de suspensión. ***No obstante, el empleo de motivos de suspensión establecidos en acuerdos sobre exención de visados para estancias de corta duración debe limitarse al ámbito de***

aplicación de dichos acuerdos.

Or. en

Enmienda 19
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) El mecanismo de suspensión debe garantizar una salvaguardia contra las amenazas al orden público o a la seguridad. Esto incluye los riesgos inmediatos para la seguridad interior de la Unión, como el terrorismo, la delincuencia organizada, los ciberataques y el tráfico de seres humanos, drogas y armas. En cuanto a la dimensión exterior de la seguridad interior, deben tenerse en cuenta las prioridades identificadas por la Plataforma multidisciplinar europea contra las amenazas delictivas (EMPACT).

Or. en

Enmienda 20
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) En sus Conclusiones de 22 de octubre de 2021, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a proponer cualquier cambio necesario en el marco jurídico de la Unión y medidas concretas para garantizar una respuesta inmediata y adecuada a las amenazas híbridas en consonancia con el Derecho de la Unión y las obligaciones internacionales. Por	***suprimido***

consiguiente, debe ser posible activar el mecanismo de suspensión en caso de riesgos o amenazas para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros derivados de amenazas híbridas, como situaciones de instrumentalización de migrantes auspiciada por el Estado destinadas a desestabilizar o socavar la sociedad y las instituciones clave.	

Or. en

Enmienda 21
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) En sus Conclusiones de 22 de octubre de 2021, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a proponer cualquier cambio necesario en el marco jurídico de la Unión y medidas concretas para garantizar una respuesta inmediata y adecuada a las amenazas híbridas en consonancia con el Derecho de la Unión y las obligaciones internacionales. Por consiguiente, debe ser posible activar el mecanismo de suspensión en caso de riesgos o amenazas para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros derivados de amenazas híbridas, como situaciones de instrumentalización de migrantes auspiciada por el Estado destinadas a desestabilizar o socavar la sociedad y las instituciones clave.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 22
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) En sus Conclusiones de 22 de octubre de 2021, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a proponer cualquier cambio necesario en el marco jurídico de la Unión y medidas concretas para garantizar una respuesta inmediata y adecuada a las amenazas híbridas en consonancia con el Derecho de la Unión y las obligaciones internacionales. Por consiguiente, debe ser posible activar el mecanismo de suspensión en caso de riesgos o amenazas para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros derivados de amenazas híbridas, como situaciones de instrumentalización de migrantes auspiciada por el Estado destinadas a desestabilizar o socavar la sociedad y las instituciones clave.	(5) En sus Conclusiones de 22 de octubre de 2021, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a proponer cualquier cambio necesario en el marco jurídico de la Unión y medidas concretas para garantizar una respuesta inmediata y adecuada a las amenazas híbridas en consonancia con el Derecho de la Unión y las obligaciones internacionales. Por consiguiente, debe ser posible activar el mecanismo de suspensión en caso de riesgos o amenazas para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros derivados de amenazas híbridas, como situaciones de instrumentalización de migrantes auspiciada por el Estado destinadas a desestabilizar o socavar la sociedad y las instituciones clave***, tal como se indica en el artículo 1, apartado 4, letra b), párrafo primero, del Reglamento relativo a las situaciones de crisis***. ***Tales amenazas para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros derivadas de amenazas híbridas pueden relacionarse asimismo con injerencias extranjeras clandestinas en procesos políticos, operaciones cibernéticas y espionaje económico.***

Or. en

Enmienda 23
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) En sus Conclusiones de 22 de octubre de 2021, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a proponer cualquier cambio necesario en el marco jurídico de la Unión	(5) En sus Conclusiones de 22 de octubre de 2021, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a proponer cualquier cambio necesario en el marco jurídico de la Unión

y medidas concretas para garantizar una respuesta inmediata y adecuada a ***las amenazas híbridas*** en consonancia con el Derecho de la Unión y las obligaciones internacionales. ***Por consiguiente, debe ser posible activar el mecanismo de suspensión en caso de riesgos o amenazas para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros derivados de amenazas híbridas, como situaciones de instrumentalización de migrantes auspiciada por el Estado destinadas a desestabilizar o socavar la sociedad y las instituciones clave.***	y medidas concretas para garantizar una respuesta inmediata y adecuada a ***los retos*** en consonancia con el Derecho de la Unión y las obligaciones internacionales.
	Or. en

Enmienda 24
Malik Azmani, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) También es importante que se mantenga la seguridad de los documentos de conformidad con las normas de la Unión. La Unión ha establecido funciones de seguridad avanzadas y requisitos biométricos para los documentos de viaje. Estas medidas previenen la falsificación de los documentos de viaje y establecen un vínculo fiable entre el documento y su titular. Para garantizar unos documentos de viaje válidos y fiables, los países enumerados en el anexo II deben emitir los documentos en consecuencia.
	Or. en

Enmienda 25
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento

Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los regímenes de ciudadanía para inversores aplicados por terceros países incluidos en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 permiten viajar a la Unión sin visado a nacionales de terceros países que, de otro modo, estarían sujetos a la obligación de visado. En el marco de los regímenes de ciudadanía para inversores, se concede la ciudadanía a cambio de pagos o inversiones predeterminados sin que exista un vínculo real con el tercer país de que se trate. Si bien la Unión respeta el derecho de los países soberanos a decidir sus propios procedimientos de naturalización, debe disuadirse a los terceros países exentos de la obligación de visado de utilizar el acceso sin visado a la Unión como herramienta para promover la inversión individual a cambio de su ciudadanía. Para evitar que el acceso sin visado a la Unión se utilice con este fin, debe ser posible suspender la exención de visado para un tercer país que opte por aplicar estos regímenes de ciudadanía para inversores, en virtud de los cuales la ciudadanía se concede sin que exista un vínculo real con el tercer país de que se trate.	(6) Los regímenes de ciudadanía para inversores aplicados por terceros países incluidos en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 permiten viajar a la Unión sin visado a nacionales de terceros países que, de otro modo, estarían sujetos a la obligación de visado. En el marco de los regímenes de ciudadanía para inversores, se concede la ciudadanía a cambio de pagos o inversiones predeterminados sin que exista un vínculo real con el tercer país de que se trate. Si bien la Unión respeta el derecho de los países soberanos a decidir sus propios procedimientos de naturalización, debe disuadirse a los terceros países exentos de la obligación de visado de utilizar el acceso sin visado a la Unión como herramienta para promover la inversión individual a cambio de su ciudadanía. ***La falta de unos controles de seguridad exhaustivos, procedimientos de veto y diligencia debida plantean varios riesgos graves de seguridad para los ciudadanos de la Unión, como los procedentes del blanqueo de capitales y la corrupción.*** Para evitar que el acceso sin visado a la Unión se utilice con este fin, debe ser posible suspender la exención de visado para un tercer país que opte por aplicar estos regímenes de ciudadanía para inversores, en virtud de los cuales la ciudadanía se concede sin que exista un vínculo real con el tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 26
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) La activación del mecanismo de suspensión debe considerarse en el contexto más amplio de las relaciones de la Unión con el tercer país de que se trate. Se deben tener especialmente en cuenta las relaciones diplomáticas y exteriores de la Unión con terceros países. Esto incluye consideraciones de derechos humanos y libertades fundamentales, violaciones de acuerdos bilaterales entre la Unión y terceros países, actos hostiles hacia la Unión o Estados miembros y el incumplimiento o la inobservancia de las sanciones de la Unión pertinentes.

Or. en

Enmienda 27
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Cuando la política de visados de un tercer país incluido en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 no se ajuste a la política de visados de la Unión en lo que respecta a la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, este desajuste podría dar lugar a migración irregular a la Unión, en particular cuando el tercer país de que se trate se encuentre muy cerca geográficamente de la Unión. Por lo tanto, debe ser posible activar el mecanismo de suspensión cuando, tras la oportuna evaluación, la Comisión constate que existe el riesgo de un aumento sustancial del número de nacionales de terceros países, distintos de los nacionales de ese tercer país, que lleguen legalmente al territorio de ese	***suprimido***

tercer país y entren posteriormente de forma irregular en el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 28
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Cuando la política de visados de un tercer país incluido en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 no se ajuste a la política de visados de la Unión en lo que respecta a la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, este desajuste podría dar lugar a migración irregular a la Unión, en particular cuando el tercer país de que se trate se encuentre muy cerca geográficamente de la Unión. Por lo tanto, debe ser posible activar el mecanismo de suspensión cuando, tras la oportuna evaluación, la Comisión constate que existe el riesgo de un aumento sustancial del número de nacionales de terceros países, distintos de los nacionales de ese tercer país, que lleguen legalmente al territorio de ese tercer país y entren posteriormente de forma irregular en el territorio de los Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 29
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Cuando la política de visados de un tercer país incluido en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 no se ajuste a la política de visados de la Unión en lo que respecta a la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, este desajuste podría dar lugar a migración irregular a la Unión, en particular cuando el tercer país de que se trate se encuentre muy cerca geográficamente de la Unión. Por lo tanto, debe ser posible activar el mecanismo de suspensión cuando, tras la oportuna evaluación, la Comisión constate que existe ***el riesgo de*** un aumento sustancial del número de nacionales de terceros países, distintos de los nacionales de ese tercer país, que lleguen legalmente al territorio de ese tercer país y entren posteriormente de forma irregular en el territorio de los Estados miembros.	(7) Cuando la política de visados de un tercer país incluido en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 no se ajuste a la política de visados de la Unión en lo que respecta a la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, este desajuste podría dar lugar a migración irregular a la Unión, en particular cuando el tercer país de que se trate se encuentre muy cerca geográficamente de la Unión. Por lo tanto, debe ser posible activar el mecanismo de suspensión cuando, tras la oportuna evaluación, la Comisión constate que existe un aumento sustancial del número de nacionales de terceros países, distintos de los nacionales de ese tercer país, que lleguen legalmente al territorio de ese tercer país y entren posteriormente de forma irregular en el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 30
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Los umbrales para activar el mecanismo de suspensión en caso de aumento sustancial del número de nacionales de un tercer país a los que se haya denegado la entrada o se considere que se encuentran en el territorio del Estado miembro sin derecho a hacerlo, o del número de ***solicitudes de asilo presentadas por nacionales de ese tercer país para los que la tasa de reconocimiento sea baja, o del número de***	(8) Los umbrales para activar el mecanismo de suspensión en caso de aumento sustancial del número de nacionales de un tercer país a los que se haya denegado la entrada o se considere que se encuentran en el territorio del Estado miembro sin derecho a hacerlo, o del número de delitos graves relacionados con los nacionales de ese tercer país, deben ser objeto de una evaluación caso por caso.

delitos graves relacionados con los nacionales de ese tercer país, deben ser objeto de una evaluación caso por caso ***por parte de la Comisión***. ***En particular, la Comisión debe poder evaluar si existen circunstancias específicas, en los casos notificados por los Estados miembros o en el marco de su propio análisis, que justifiquen la aplicación de umbrales inferiores o superiores a los indicados en las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2018/1806. La evaluación de la Comisión debe tener en cuenta, por ejemplo, el número de cruces no autorizados de las fronteras exteriores de los Estados miembros, las solicitudes de asilo infundadas o los delitos graves en proporción al número y al tamaño de los Estados miembros afectados y el impacto de dichas cifras en la situación migratoria general, el funcionamiento de los sistemas de asilo o la seguridad interior de los Estados miembros afectados, así como las medidas adoptadas por el tercer país de que se trate para remediar la situación.***

Or. en

Enmienda 31
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Los umbrales para activar el mecanismo de suspensión en caso de aumento sustancial del número de nacionales de un tercer país a los que se haya denegado la entrada o se considere que se encuentran en el territorio del Estado miembro sin derecho a hacerlo, o del número de solicitudes de asilo presentadas por nacionales de ese tercer país para los que la tasa de reconocimiento sea baja, ***o del número de delitos graves relacionados con los nacionales de ese***	(8) Los umbrales para activar el mecanismo de suspensión en caso de aumento sustancial del número de nacionales de un tercer país a los que se haya denegado la entrada o se considere que se encuentran en el territorio del Estado miembro sin derecho a hacerlo, o del número de solicitudes de asilo presentadas por nacionales de ese tercer país para los que la tasa de reconocimiento sea baja, deben ***establecerse con claridad para evitar interpretaciones divergentes y***

tercer país, deben ***ser objeto de una evaluación caso por caso por parte de la Comisión***. En particular, la Comisión debe ***poder*** evaluar si existen circunstancias específicas, en los casos notificados por los Estados miembros o en el marco de su propio análisis, que justifiquen la aplicación de ***umbrales inferiores o superiores a los indicados en*** las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2018/1806. ***La evaluación de la Comisión debe tener en*** cuenta***, por ejemplo, el número de cruces no autorizados de las fronteras exteriores de los Estados miembros, las solicitudes de asilo infundadas o los delitos graves en proporción al número y al tamaño de los Estados miembros afectados y el*** impacto ***de dichas cifras en la situación migratoria general, el funcionamiento de los sistemas de asilo o la seguridad interior de los Estados miembros afectados, así como las medidas adoptadas por*** el tercer país de que se trate para remediar la situación.

el riesgo de prácticas desiguales. En particular, la Comisión debe evaluar si existen circunstancias específicas, en los casos notificados por los Estados miembros o en el marco de su propio análisis, que justifiquen la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2018/1806. ***Además, habida*** cuenta ***del*** impacto ***que la suspensión de la exención de la obligación de visado podría tener en las relaciones con*** el tercer país de que se trate ***y en los derechos de sus nacionales, la Comisión debe evaluar detenidamente la necesidad, la proporcionalidad y las consecuencias de dicha suspensión antes de adoptar el acto correspondiente. Al llevar a cabo esta evaluación, la Comisión ha de tener en cuenta el impacto de la suspensión propuesta en las relaciones exteriores globales de la Unión y sus Estados miembros con el tercer país de que se trate, en los derechos de los nacionales de este último, y en los principios de reciprocidad en materia de visados y de no discriminación, y evaluar si la suspensión propuesta constituiría una medida adecuada*** para remediar la situación. ***Se debe prestar atención asimismo a las necesidades de movilidad de los defensores de los derechos humanos, en especial en caso de deterioro de la situación en materia de derechos humanos en el tercer país de que se trate, y los posibles riesgos que entrañaría dicha suspensión para la continuidad y la eficacia de su labor.***

Or. en

Enmienda 32
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(8) Los umbrales para activar el mecanismo de suspensión en caso de aumento sustancial del número de nacionales de un tercer país a los que se haya denegado la entrada o se considere que se encuentran en el territorio del Estado miembro sin derecho a hacerlo, o del número de solicitudes de asilo presentadas por nacionales de ese tercer país para los que la tasa de reconocimiento sea baja, o del número de delitos graves relacionados con los nacionales de ese tercer país, deben ser objeto de una evaluación caso por caso por parte de la Comisión. En particular, la Comisión debe poder evaluar si existen circunstancias específicas, en los casos notificados por los Estados miembros o en el marco de su propio análisis, que justifiquen la aplicación de umbrales inferiores o superiores a los indicados en las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2018/1806. La evaluación de la Comisión debe tener en cuenta, por ejemplo, el número de cruces no autorizados de las fronteras exteriores de los Estados miembros, las solicitudes de asilo infundadas o los delitos graves en proporción al número y al tamaño de los Estados miembros afectados y el impacto de dichas cifras en la situación migratoria general, el funcionamiento de los sistemas de asilo o la seguridad interior de los Estados miembros afectados, así como las medidas adoptadas por el tercer país de que se trate para remediar la situación.	(8) Los umbrales para activar el mecanismo de suspensión en caso de aumento sustancial del número de nacionales de un tercer país a los que se haya denegado la entrada o se considere que se encuentran en el territorio del Estado miembro sin derecho a hacerlo, ***o hayan rebasado el período de estancia sin visado,*** o del número de solicitudes de asilo presentadas por nacionales de ese tercer país para los que la tasa de reconocimiento sea baja, o del número de delitos graves relacionados con los nacionales de ese tercer país, deben ser objeto de una evaluación caso por caso por parte de la Comisión. En particular, la Comisión debe poder evaluar si existen circunstancias específicas, en los casos notificados por los Estados miembros o en el marco de su propio análisis, que justifiquen la aplicación de umbrales inferiores o superiores a los indicados en las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2018/1806. La evaluación de la Comisión debe tener en cuenta, por ejemplo, el número de cruces no autorizados de las fronteras exteriores de los Estados miembros, las solicitudes de asilo infundadas o los delitos graves en proporción al número y al tamaño de los Estados miembros afectados y el impacto de dichas cifras en la situación migratoria general, el funcionamiento de los sistemas de asilo o la seguridad interior de los Estados miembros afectados, así como las medidas adoptadas por el tercer país de que se trate para remediar la situación.

Or. en

Enmienda 33
Malik Azmani, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(9) A efectos de notificar a la Comisión las circunstancias que pueden constituir un motivo de suspensión, los Estados miembros deben poder considerar períodos de referencia de más de dos meses a la hora de detectar no solo los cambios repentinos en la situación pertinente, sino también las tendencias a más largo plazo que puedan justificar el uso del mecanismo de suspensión de visados.	(9) A efectos de notificar a la Comisión las circunstancias que pueden constituir un motivo de suspensión, los Estados miembros deben poder considerar períodos de referencia de más de dos meses a la hora de detectar no solo los cambios repentinos en la situación pertinente, sino también las tendencias a más largo plazo que puedan justificar el uso del mecanismo de suspensión de visados. ***En circunstancias excepcionales que requieran una actuación inmediata, la Comisión debe aceptar un período de referencia más corto que dos meses si presentan notificaciones dos o más Estados miembros. Las razones para activar el mecanismo en relación con los motivos establecidos en el presente Reglamento deben ser claras y completas. La Comisión informará al Consejo y al Parlamento de las notificaciones y las consiguientes decisiones de forma inmediata y exhaustiva.***
	Or. en

Enmienda 34
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) A efectos de notificar a la Comisión las circunstancias que pueden constituir un motivo de suspensión, los Estados miembros deben poder considerar períodos de referencia de más de dos meses a la hora de detectar no solo los cambios repentinos en la situación pertinente, sino también las tendencias a más largo plazo que puedan justificar el uso del mecanismo de suspensión de visados.	(9) A efectos de notificar a la Comisión las circunstancias que pueden constituir un motivo de suspensión, los Estados miembros deben poder considerar períodos de referencia de más de dos meses***, pero no superiores a doce meses,*** a la hora de detectar no solo los cambios repentinos en la situación pertinente, sino también las tendencias a más largo plazo que puedan justificar el uso del mecanismo de suspensión de visados.
	Or. en

Enmienda 35
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) A efectos de notificar a la Comisión las circunstancias que pueden constituir un motivo de suspensión, los Estados miembros deben ***poder*** considerar períodos de referencia ***de más*** de dos meses a la hora de detectar ***no solo*** los cambios repentinos en la situación pertinente***, sino también las tendencias a más largo plazo*** que puedan justificar el uso del mecanismo de suspensión de visados.	(9) A efectos de notificar a la Comisión las circunstancias que pueden constituir un motivo de suspensión, los Estados miembros deben considerar períodos de referencia de dos meses a la hora de detectar los cambios repentinos en la situación pertinente que puedan justificar el uso del mecanismo de suspensión de visados.

Or. en

Enmienda 36
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) El Parlamento Europeo debe tener la posibilidad de notificar a la Comisión su opinión sobre la existencia de circunstancias que puedan representar un motivo de suspensión, en particular en el caso de regímenes de ciudadanía para inversores aplicados por terceros países incluidos en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806, o cuando la política de visados de un tercer país incluido en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 no se ajuste a la política de visados de la Unión, o en caso de un deterioro importante y repentino de las relaciones exteriores de la Unión con un tercer país incluido en la lista del anexo II, o en caso de existencia

de los motivos de suspensión establecidos en acuerdos sobre exención de visados para estancias de corta duración.

Or. en

Enmienda 37
Charlie Weimers, Patryk Jaki, Vincenzo Sofo, Jorge Buxadé Villalba, Pirkko Ruohonen-Lerner
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) La Comisión, en su seguimiento sistemático de los requisitos específicos basados en el artículo 1 y empleados para evaluar la conveniencia de conceder la liberalización de visados, debe prestar especial atención a la dimensión de seguridad para garantizar que los países incluidos en la lista del anexo II mantienen los requisitos iniciales en materia de aplicación de la ley y de inmigración, seguridad de los pasaportes, lucha contra el terrorismo y capacidades de control de fronteras.

Or. en

Enmienda 38
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Siempre que lo considere necesario, o a petición del Parlamento Europeo o del Consejo, la Comisión debe informar sobre el resultado de su seguimiento sistemático de los regímenes de exención de visado con todos los terceros países incluidos en la	(10) Siempre que lo considere necesario, o a petición del Parlamento Europeo o del Consejo, la Comisión debe informar sobre el resultado de su seguimiento sistemático de los regímenes de exención de visado con todos los terceros países incluidos en la

lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806. El informe debe centrarse en aquellos terceros países que, según el análisis de la Comisión, presentan problemas específicos que, si no se abordan, pueden dar lugar a la activación del mecanismo de suspensión. ***En particular***, la Comisión debe ***contemplar la posibilidad de*** informar sobre los países que se han incluido recientemente en la lista del anexo II sin someterse a un diálogo sobre la liberalización de visados, cuando lo considere necesario y, en particular, en los primeros años siguientes a la entrada en vigor de la exención de visado para dichos países.

lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806. El informe debe centrarse en aquellos terceros países que, según el análisis de la Comisión, presentan problemas específicos que, si no se abordan, pueden dar lugar a la activación del mecanismo de suspensión. ***El seguimiento sistemático y la presentación de informes deben basarse en los datos proporcionados por los organismos de la Unión, como los datos almacenados en el Sistema de Información de Visados (VIS), el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y el sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN). La Comisión debe garantizar el seguimiento de cada tercer país incluido en la lista del anexo II e informar al respecto al menos cada cuatro años. Además***, la Comisión debe informar sobre los países que se han incluido recientemente en la lista del anexo II sin someterse a un diálogo sobre la liberalización de visados, cuando lo considere necesario y, en particular, en los primeros años siguientes a la entrada en vigor de la exención de visado para dichos países.

Or. en

Enmienda 39
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Siempre que lo considere necesario, o a petición del Parlamento Europeo o del Consejo, la Comisión debe informar sobre	(10) Siempre que lo considere necesario, o a petición del Parlamento Europeo o del Consejo, la Comisión debe informar sobre

el resultado de su seguimiento sistemático de los regímenes de exención de visado con todos los terceros países incluidos en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806. El informe debe centrarse en aquellos terceros países que, según el análisis de la Comisión, presentan problemas específicos que, si no se abordan, pueden dar lugar a la activación del mecanismo de suspensión. En particular, la Comisión debe ***contemplar la posibilidad de*** informar sobre los países que se han incluido recientemente en la lista del anexo II sin someterse a un diálogo sobre la liberalización de visados, cuando lo considere necesario y, en particular, en los primeros años siguientes a la entrada en vigor de la exención de visado para dichos países.

el resultado de su seguimiento sistemático de los regímenes de exención de visado con todos los terceros países incluidos en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806. El informe debe centrarse en aquellos terceros países que, según el análisis de la Comisión, presentan problemas específicos que, si no se abordan, pueden dar lugar a la activación del mecanismo de suspensión. En particular, la Comisión debe informar sobre los países que se han incluido recientemente en la lista del anexo II sin someterse a un diálogo sobre la liberalización de visados, cuando lo considere necesario y, en particular, en los primeros años siguientes a la entrada en vigor de la exención de visado para dichos países.

Or. en

Enmienda 40
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) A la luz de las graves consecuencias que puede tener la suspensión temporal de la exención de la obligación de visado para los nacionales del tercer país afectado, la Comisión debe favorecer un enfoque selectivo, aplicando la medida en primer lugar y ante todo a personas seleccionadas que ocupen cargos de responsabilidad, como miembros de delegaciones oficiales del tercer país, miembros de gobiernos locales, regionales y nacionales, miembros de Parlamentos o altos funcionarios públicos o militares de alto rango, realizando al mismo tiempo todos los esfuerzos posibles por minimizar las consecuencias adversas para la población

en general.

Or. en

Enmienda 41
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 ter)A la luz de las graves consecuencias de la suspensión para los nacionales de los terceros países afectados, y habida cuenta del requisito consagrado en el artículo 13 del TUE según el cual el marco institucional de la Unión debe garantizar la eficacia de sus políticas y acciones, la Comisión debe supervisar permanentemente si la activación del mecanismo de suspensión conduciría al resultado deseado e informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

Enmienda 42
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Cuando se haya tomado la decisión de suspender temporalmente la exención de visado para un tercer país, debe establecerse un plazo adecuado para un diálogo reforzado entre la Comisión y el tercer país en cuestión con el fin de remediar las circunstancias que condujeron a la suspensión. A tal fin, la duración de la suspensión temporal decidida por un acto ***de ejecución*** de la Comisión debe ser de 12	(11) Cuando se haya tomado la decisión de suspender temporalmente la exención de visado para un tercer país, debe establecerse un plazo adecuado para un diálogo reforzado entre la Comisión y el tercer país en cuestión con el fin de remediar las circunstancias que condujeron a la suspensión. A tal fin, la duración de la suspensión temporal decidida por un acto ***delegado*** de la Comisión debe ser de 12

meses en una primera fase, con la posibilidad de prorrogarla por otros 24 meses mediante un acto delegado en una segunda fase. Cuando no se encuentre una solución antes de que finalice el período de validez del acto delegado y la Comisión presente una propuesta legislativa para transferir al tercer país en cuestión del anexo II al anexo I del Reglamento (UE) 2018/1806, la Comisión debe adoptar un acto delegado que prorrogue la suspensión temporal hasta la entrada en vigor de la propuesta adoptada.	meses en una primera fase, con la posibilidad de prorrogarla por otros 24 meses mediante un acto delegado en una segunda fase. Cuando no se encuentre una solución antes de que finalice el período de validez del acto delegado y la Comisión presente una propuesta legislativa para transferir al tercer país en cuestión del anexo II al anexo I del Reglamento (UE) 2018/1806, la Comisión debe adoptar un acto delegado que prorrogue la suspensión temporal hasta la entrada en vigor de la propuesta adoptada.

Or. en

Enmienda 43
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados relacionados con la activación del mecanismo de suspensión, existan razones imperiosas de emergencia que exijan una actuación acelerada, en particular para evitar cualquier abuso de la exención de visado que provoque una afluencia masiva de nacionales de terceros países que lleguen de forma irregular al territorio de los Estados miembros o un perjuicio grave para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 44
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento

Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados relacionados con la activación del mecanismo de suspensión, existan razones imperiosas de emergencia que exijan una actuación acelerada, en particular para evitar cualquier abuso de la exención de visado que provoque una afluencia masiva de nacionales de terceros países que lleguen de forma irregular al territorio de los Estados miembros o un perjuicio grave para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 45
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados relacionados con la activación del mecanismo de suspensión, ***existan razones imperiosas de emergencia que exijan*** una actuación ***acelerada***, en particular para evitar cualquier abuso de la exención de visado que provoque una afluencia masiva de nacionales de terceros países que lleguen de forma irregular al territorio de los Estados miembros o un perjuicio grave para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros.	(12) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados relacionados con la activación del mecanismo de suspensión, ***una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro con arreglo al artículo 8 bis, letra d), sea imprevisible y requiera*** una actuación ***inmediata***, en particular para evitar cualquier abuso de la exención de visado que provoque una afluencia masiva de nacionales de terceros países que lleguen de forma irregular al territorio de los Estados miembros o un perjuicio grave para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 46
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) La suspensión temporal debe levantarse en cualquier momento cuando se subsanen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión antes de que finalice el período de suspensión. A tal fin, la Comisión debe adoptar***, respectivamente, un acto de ejecución antes de que finalice el período de suspensión establecido en el acto de ejecución pertinente y un acto delegado*** antes de que finalice el período de suspensión establecido en ***el acto delegado pertinente***.	(13) La suspensión temporal debe levantarse en cualquier momento cuando se subsanen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión antes de que finalice el período de suspensión***, o cuando la suspensión resulte ineficaz para remediar la situación***. A tal fin, la Comisión debe adoptar ***actos delegados*** antes de que finalice el período de suspensión establecido en ***los actos delegados pertinentes***.

Or. en

Enmienda 47
Moritz Körner, Sophia in 't Veld

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1) En el artículo 7, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
	d) Cuando considere la adopción de otras medidas con arreglo a las letras e) o h), la Comisión tendrá en cuenta el resultado de las medidas tomadas por el Estado miembro afectado con fin de garantizar la exención de visado para viajar al tercer país en cuestión, las acciones emprendidas de conformidad con la letra b) y las consecuencias de la suspensión de la exención de la obligación de visado sobre las relaciones

exteriores de la Unión y sus Estados miembros con el tercer país en cuestión;

Or. en

Justificación

Si se aprueba esta enmienda, la Comisión se verá obligada por fin a conseguir la reciprocidad en materia de visados para todos los ciudadanos de la Unión. El Parlamento Europeo ha llevado a la Comisión ante los tribunales por no haber adoptado las medidas necesarias para alcanzar la reciprocidad en materia de visados para los ciudadanos búlgaros, chipriotas y rumanos con terceros países. Esta enmienda únicamente suprime la referencia a la letra f) en el artículo 7, letra d), que en consecuencia solo hace referencia a las letras e) y h), y elimina así la excusa que ha venido utilizando la Comisión para no actuar como esperaba el Parlamento desde 2014.

Enmienda 48
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 - párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos en que un acuerdo sobre exención de visados para estancias de corta duración entre la Unión y un tercer país incluido en la lista del anexo II contenga disposiciones sobre diferentes motivos o procedimientos de suspensión, dichas disposiciones prevalecerán sobre los artículos 8 bis, 8 sexies y 8 septies del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 49
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 - párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos en que un acuerdo sobre exención de visados para estancias de corta duración entre la Unión y un tercer país ***incluido en la lista del anexo II contenga disposiciones sobre diferentes motivos o procedimientos de suspensión, dichas disposiciones prevalecerán sobre*** los artículos 8 bis, 8 sexies y 8 septies del presente Reglamento.	2. En los casos en que ***se haya celebrado*** un acuerdo sobre exención de visados para estancias de corta duración entre la Unión y un tercer país***,*** los artículos 8 bis, 8 sexies y 8 septies del presente Reglamento ***se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones pertinentes sobre los motivos y los procedimientos de suspensión establecidos en dicho acuerdo***.

Or. en

Enmienda 50
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El mecanismo de suspensión podrá activarse por los siguientes motivos:	1. El mecanismo de suspensión podrá activarse por ***uno o varios de*** los siguientes motivos:

Or. en

Enmienda 51
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un incremento sustancial del número de nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II a los que se haya denegado la entrada ***o*** que se compruebe que permanecen en el territorio del Estado miembro sin derecho a ello;	a) un incremento sustancial del número de nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II a los que se haya denegado la entrada***,*** que se compruebe que permanecen en el territorio del Estado miembro sin derecho a ello ***o***

	que hayan rebasado el período de estancia sin visado;

Or. en

Enmienda 52
Leopoldo López Gil, Javier Zarzalejos

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un incremento sustancial del número de solicitudes de asilo de los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II cuya tasa de reconocimiento es reducida;	***suprimida***

Or. es

Enmienda 53
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un incremento sustancial del número de solicitudes de asilo de los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II cuya tasa de reconocimiento es reducida;	***suprimida***

Or. en

Justificación

La redacción puede vulnerar el derecho de asilo tal como se garantiza en el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Enmienda 54
Charlie Weimers, Patryk Jaki, Vincenzo Sofo, Jorge Buxadé Villalba, Pirkko Ruohonen-Lerner
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) un incremento sustancial del número de solicitudes de asilo de los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II;

Or. en

Justificación

El 15 % de todas las solicitudes de asilo de 2022 fueron presentadas por ciudadanos procedentes de países exentos de la obligación de visado. En 2023, este porcentaje se incrementó a en torno el 20 %, según la Oficina Europea de Apoyo al Asilo. Muchas de esas solicitudes fueron efectuadas por nacionales de terceros países, con unas tasas de reconocimiento superiores al 4 %. Según la Comisión, «el principal objetivo de la presente propuesta es lograr que el mecanismo de suspensión esté mejor equipado para responder rápida y decididamente a los retos emergentes en el ámbito de la migración irregular y la seguridad originados en terceros países exentos de la obligación de visado, y contrarrestar cualquier abuso de la exención de visado». El objetivo de los acuerdos de exención de visado es facilitar el desarrollo económico, el turismo y el intercambio cultural, y no hacer posible la «compra de asilo» en el espacio Schengen. Por tanto, un aumento significativo de las solicitudes de asilo, con independencia de las tasas de reconocimiento, debe considerarse también un motivo de suspensión.

Enmienda 55
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) una disminución de la cooperación en materia de readmisión	***suprimida***

con un tercer país incluido en la lista del anexo II, u otros casos de falta de cooperación en materia de readmisión;

Or. en

Enmienda 56
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) un riesgo significativo o una amenaza inminente para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros en relación con un tercer país incluido en la lista del anexo II derivado de***:***	d) un riesgo significativo o una amenaza inminente para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros en relación con un tercer país incluido en la lista del anexo II derivado de ***un incremento sustancial de delitos graves, que tenga relación con nacionales de ese tercer país y se sustente en información y datos objetivos, concretos y pertinentes proporcionados por las autoridades competentes;***

Or. en

Enmienda 57
Jaak Madison

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) un riesgo ***significativo*** o una amenaza inminente para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros en relación con un tercer país incluido en la lista del anexo II derivado de:	d) un riesgo o una amenaza inminente para el orden público o la seguridad interior de los Estados miembros en relación con un tercer país incluido en la lista del anexo II derivado de:

Or. en

Enmienda 58
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra d – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) un incremento sustancial de delitos graves que tenga relación con nacionales de ese tercer país y se sustente en información y datos objetivos, concretos y pertinentes proporcionados por las autoridades competentes;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 59
Jaak Madison

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra d – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) un incremento ***sustancial*** de delitos graves que tenga relación con nacionales de ese tercer país y se sustente en información y datos objetivos, concretos y pertinentes proporcionados por las autoridades competentes;	i) un incremento de delitos graves que tenga relación con nacionales de ese tercer país y se sustente en información y datos objetivos, concretos y pertinentes proporcionados por las autoridades ***nacionales*** competentes;

Or. en

Enmienda 60
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra d – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) amenazas híbridas;	***suprimido***

Or. en

Justificación

Está fuera del ámbito de aplicación de esta parte.

Enmienda 61
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra d – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) amenazas híbridas;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 62
Jaak Madison

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra d – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) amenazas híbridas;	ii) amenazas híbridas ***e instrumentalización de migrantes***;

Or. en

Enmienda 63
Malik Azmani, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra d – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) inadecuación de las normas jurídicas relativas a la seguridad de los documentos de viaje y de identidad;

Or. en

Enmienda 64
Jaak Madison

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) amenazas terroristas;

Or. en

Enmienda 65
Jaak Madison

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) deficiencias en la legislación o los procedimientos relativos a la seguridad de los documentos;

Or. en

Enmienda 66
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la no adaptación de la política de visados de un tercer país incluido en la lista del anexo II, cuando, en particular debido a la proximidad geográfica de dicho tercer país a la Unión, exista el riesgo de un aumento sustancial del número de nacionales de terceros países, distintos de los nacionales de ese tercer país, que entren de forma irregular en el territorio de los Estados miembros tras haber permanecido en el territorio de ese tercer país o transitado por él;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 67
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la no adaptación de la política de visados de un tercer país incluido en la lista del anexo II, cuando, en particular debido a la proximidad geográfica de dicho tercer país a la Unión, exista el riesgo de un aumento sustancial del número de nacionales de terceros países, distintos de los nacionales de ese tercer país, que entren de forma irregular en el territorio de los Estados miembros tras haber permanecido en el territorio de ese tercer país o transitado por él;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 68
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la no adaptación de la política de visados de un tercer país incluido en la lista del anexo II, cuando, en particular debido a la proximidad geográfica de dicho tercer país a la Unión, exista ***el riesgo de*** un aumento sustancial del número de nacionales de terceros países, distintos de los nacionales de ese tercer país, que entren de forma irregular en el territorio de los Estados miembros tras haber permanecido en el territorio de ese tercer país o transitado por él;	f) la no adaptación de la política de visados de un tercer país incluido en la lista del anexo II, cuando, en particular debido a la proximidad geográfica de dicho tercer país a la Unión, exista un aumento sustancial del número de nacionales de terceros países, distintos de los nacionales de ese tercer país, que entren de forma irregular en el territorio de los Estados miembros tras haber permanecido en el territorio de ese tercer país o transitado por él;

Or. en

Enmienda 69
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) violaciones graves de los principios de la Carta de las Naciones Unidas o de las obligaciones derivadas del Derecho internacional en materia de derechos humanos o del Derecho internacional humanitario;

Or. en

Enmienda 70
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) un deterioro grave de las relaciones exteriores de la Unión con un tercer país incluido en la lista del anexo II, como la no adecuación a los criterios enumerados en el artículo 1 del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 71
Nuno Melo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – párrafo 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) un deterioro significativo y abrupto de las relaciones exteriores de la Unión con un tercer país incluido en el anexo II, en particular en lo que respecta a los derechos humanos y las libertades fundamentales, como resultado de una de las siguientes situaciones: i) graves violaciones y abusos de los derechos humanos; ii) graves violaciones del Derecho internacional y las normas internacionales, incluido el Derecho internacional en materia de derechos humanos, y el incumplimiento de decisiones y sentencias de tribunales internacionales;

Or. pt

Enmienda 72
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) cualquier otro motivo de suspensión establecido en un acuerdo sobre exención de visados para estancias de corta duración entre la Unión y un tercer país incluido en la lista del anexo II, limitado al ámbito de aplicación de dicho acuerdo.

Or. en

Enmienda 73
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del apartado 1, letras a), b) y d), ***inciso i),*** del presente artículo, se entenderá por aumento sustancial un aumento que supere un umbral del 50 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse un incremento inferior o superior***.	2. A efectos del apartado 1, letras a), b) y d), del presente artículo, se entenderá por aumento sustancial un aumento que supere un umbral del 50 %.

Or. en

Enmienda 74
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del apartado 1, letras a), b) y d), inciso i), del presente artículo, se entenderá por aumento sustancial un aumento que supere un umbral del 50 %, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse un incremento inferior o superior.	2. A efectos del apartado 1, letras a), b) y d), inciso i), del presente artículo, se entenderá por aumento sustancial un aumento que supere un umbral del 50 %, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse un incremento inferior o superior***, aportando razones debidamente justificadas para tal decisión***.

Or. en

Enmienda 75
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del apartado 1, letras a), b) y d), inciso i), del presente artículo, se entenderá por aumento sustancial un aumento que supere un umbral del 50 %, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse un incremento inferior o superior.	2. A efectos del apartado 1, letras a), b) y d), inciso i), ***y del apartado 4*** del presente artículo, se entenderá por aumento sustancial un aumento que supere un umbral del 50 %, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse un incremento inferior o superior.

Or. en

Enmienda 76

Charlie Weimers, Patryk Jaki, Vincenzo Sofo, Jorge Buxadé Villalba, Pirkko Ruohonen-Lerner
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del apartado 1, letras a), b) y d), inciso i), del presente artículo, se entenderá por aumento sustancial un aumento que supere un umbral del ***50 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse un incremento inferior o superior.	2. A efectos del apartado 1, letras a), b) y d), inciso i), del presente artículo, se entenderá por aumento sustancial un aumento que supere un umbral del ***15 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse un incremento inferior o superior.

Or. en

Justificación

Según la Comisión, la experiencia pasada pone de manifiesto «las dificultades que existen para activar el mecanismo debido a su engorroso procedimiento y demostró una vez más que puede resultar difícil alcanzar los umbrales exigidos por las normas actuales, a expensas del objetivo de dar una respuesta urgente para prevenir la migración irregular y los riesgos para la seguridad derivados de la exención de visado». De ello se sigue que el umbral debe reducirse de forma significativa.

Enmienda 77
Jaak Madison

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del apartado 1, letras a), b) y d), inciso i), del presente artículo, se entenderá por aumento sustancial un aumento que supere un umbral del ***50 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del	2. A efectos del apartado 1, letras a), b) y d), inciso i), del presente artículo, se entenderá por aumento sustancial un aumento que supere un umbral del ***10 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del

artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse un incremento inferior o superior.

artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse un incremento inferior o superior.

Or. en

Enmienda 78
Malik Azmani, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del apartado 1, letras a), b) y d), inciso i), del presente artículo, se entenderá por aumento sustancial un aumento que supere un umbral del ***50 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse un incremento inferior o superior.	2. A efectos del apartado 1, letras a), b) y d), inciso i), del presente artículo, se entenderá por aumento sustancial un aumento que supere un umbral del ***30 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse un incremento inferior o superior.

Or. en

Enmienda 79
Leopoldo López Gil, Javier Zarzalejos

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al 4 %, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso	***suprimido***

concreto debe aplicarse una tasa de reconocimiento más elevada.

Or. es

Enmienda 80
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al ***4 %, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse una tasa de reconocimiento más elevada***.	3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al ***2 %***.

Or. en

Enmienda 81
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al 4 %, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso	3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al 4 %, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso

concreto debe aplicarse una tasa de reconocimiento más elevada.	concreto debe aplicarse una tasa de reconocimiento más elevada***, aportando razones debidamente justificadas para tal decisión***.

Or. en

Enmienda 82
Jaak Madison

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al ***4 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse una tasa de reconocimiento más elevada.	3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al ***35 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse una tasa de reconocimiento más elevada.

Or. en

Enmienda 83
Malik Azmani, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al ***4 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter,	3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al ***20 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter,

apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse una tasa de reconocimiento más elevada.	apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse una tasa de reconocimiento más elevada.

Or. en

Enmienda 84
Charlie Weimers, Patryk Jaki, Vincenzo Sofo, Jorge Buxadé Villalba, Pirkko Ruohonen-Lerner
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al ***4 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse una tasa de reconocimiento más elevada.	3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al ***35 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse una tasa de reconocimiento más elevada.

Or. en

Justificación

El 15 % de todas las solicitudes de asilo de 2022 fueron presentadas por ciudadanos procedentes de países exentos de la obligación de visado. En 2023, este porcentaje se incrementó a en torno el 20 %, según la Oficina Europea de Apoyo al Asilo. Muchas de esas solicitudes fueron efectuadas por nacionales de terceros países incluidos en la lista del anexo II, con unas tasas de reconocimiento superiores al 4 %. Una tasa de reconocimiento del 4 % es demasiado baja y obstaculiza el funcionamiento del mecanismo de suspensión.

Enmienda 85
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al ***4 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse una tasa de reconocimiento más elevada.	3. A efectos del apartado 1, letra b), del presente artículo, se entenderá por baja tasa de reconocimiento una tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo inferior al ***3 %***, a menos que la Comisión, de conformidad con el artículo 8 ter, apartado 4, o del artículo 8 quater, apartado 2, concluya que en el caso concreto debe aplicarse una tasa de reconocimiento más elevada.

Or. en

Enmienda 86
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), por «disminución de la cooperación en materia de readmisión con un tercer país incluido en la lista del anexo II» se entenderá un aumento sustancial, fundamentado en datos adecuados, de la tasa de denegación de solicitudes de readmisión presentadas por un Estado miembro a ese tercer país para sus propios nacionales ***o***, cuando ***un acuerdo de readmisión celebrado entre la Unión o ese Estado miembro y ese*** tercer país ***así lo establezca, para los nacionales de terceros países que hayan transitado por ese tercer país***.	4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), por «disminución de la cooperación en materia de readmisión con un tercer país incluido en la lista del anexo II» se entenderá un aumento sustancial, fundamentado en datos adecuados, de la tasa de denegación de solicitudes de readmisión presentadas por un Estado miembro a ese tercer país para sus propios nacionales, cuando ***pueda demostrarse con claridad que la disminución de la cooperación es resultado de la acción o la inacción del*** tercer país ***de que se trate y no pueda atribuirse al Estado miembro solicitante***.

Or. en

Enmienda 87
Malik Azmani, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), por «disminución de la cooperación en materia de readmisión con un tercer país incluido en la lista del anexo II» se entenderá ***un aumento sustancial***, ***fundamentado*** en datos adecuados, de la ***tasa de*** denegación de solicitudes de readmisión presentadas por un Estado miembro a ese tercer país para sus propios nacionales o, cuando un acuerdo de readmisión celebrado entre la Unión o ese Estado miembro y ese tercer país así lo establezca, para los nacionales de terceros países que hayan transitado por ese tercer país.	4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), por «disminución de la cooperación en materia de readmisión con un tercer país incluido en la lista del anexo II» se entenderá ***una tasa creciente***, ***fundamentada*** en datos adecuados, de la denegación de solicitudes de readmisión presentadas por un Estado miembro a ese tercer país para sus propios nacionales o, cuando un acuerdo de readmisión celebrado entre la Unión o ese Estado miembro y ese tercer país así lo establezca, para los nacionales de terceros países que hayan transitado por ese tercer país.

Or. en

Enmienda 88
Malik Azmani, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) negarse a tramitar las solicitudes de readmisión o no tramitarlas a su debido tiempo;	a) negarse a tramitar las solicitudes de readmisión o no tramitarlas a su debido tiempo***, no contribuir oportunamente a la identificación de nacionales del tercer país que permanezcan en el territorio del Estado miembro sin derecho a ello***;

Or. en

Enmienda 89
Charlie Weimers, Patryk Jaki, Vincenzo Sofo, Jorge Buxadé Villalba, Pirkko Ruohonen-Lerner
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) negarse a tramitar las solicitudes de readmisión o no tramitarlas ***a su debido tiempo***;	a) negarse a tramitar las solicitudes de readmisión o no tramitarlas ***en un plazo de cuatro semanas tras la decisión de retorno***;

Or. en

Justificación

La expresión «a su debido tiempo» es demasiado vaga. Otros países imponen estrictas normas de readmisión para conceder el acceso exento de la obligación de visado en primer lugar. Por ejemplo, los Estados Unidos exigen que los países exentos de la obligación de visado acepten a sus ciudadanos en un plazo de tres semanas tras la orden definitiva de expulsión. La Unión tiene un problema con los retornos y los países incluidos en la lista del anexo II deben respetar un plazo riguroso en lo que atañe a las decisiones de retorno.

Enmienda 90
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) negarse a tramitar las solicitudes de readmisión o no tramitarlas ***a su debido tiempo***;	a) negarse a tramitar las solicitudes de readmisión o no tramitarlas;

Or. en

Enmienda 91
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) no expedir a su debido tiempo documentos de viaje a efectos de retorno dentro de los plazos establecidos en el acuerdo de readmisión o no aceptar documentos de viaje europeos expedidos tras la expiración de los plazos establecidos en dicho acuerdo;	b) no expedir a su debido tiempo documentos de viaje a efectos de retorno dentro de los plazos establecidos en el acuerdo de readmisión o no aceptar documentos de viaje europeos expedidos tras la expiración de los plazos establecidos en dicho acuerdo***, o crear otro tipo de obstáculos prácticos persistentes a la ejecución de las decisiones de readmisión***;

Or. en

Enmienda 92
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) no expedir a su debido tiempo documentos de viaje a efectos de retorno dentro de los plazos establecidos en el acuerdo de readmisión o no aceptar documentos de viaje europeos expedidos tras la expiración de los plazos establecidos en dicho acuerdo;	b) no expedir a su debido tiempo ***a personas a las que reconozca el derecho de residencia en su territorio*** documentos de viaje a efectos de retorno dentro de los plazos establecidos en el acuerdo de readmisión o no aceptar documentos de viaje europeos expedidos tras la expiración de los plazos establecidos en dicho acuerdo;

Or. en

Enmienda 93
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) no expedir a ***su debido tiempo*** documentos de viaje a efectos de retorno dentro de los plazos establecidos en el acuerdo de readmisión o no aceptar documentos de viaje europeos expedidos tras la expiración de los plazos establecidos en dicho acuerdo;	b) no expedir a ***sus nacionales o a personas que tengan derecho a residir en su territorio*** documentos de viaje a efectos de retorno dentro de los plazos establecidos en el acuerdo de readmisión o no aceptar documentos de viaje europeos expedidos tras la expiración de los plazos establecidos en dicho acuerdo;

Or. en

Enmienda 94
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 bis – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) poner fin ***o*** suspender el acuerdo de readmisión celebrado entre un tercer país incluido en la lista del anexo II y la Unión.	c) poner fin***,*** suspender ***o socavar de cualquier otro modo*** el acuerdo de readmisión celebrado entre un tercer país incluido en la lista del anexo II y la Unión.

Or. en

Enmienda 95
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Notificación ***por los Estados miembros*** y examen de la notificación	Notificación y examen de la notificación

Or. en

Enmienda 96
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Un Estado miembro podrá notificar a la Comisión en caso de que se enfrente, durante un período de al menos dos meses, en comparación bien con el mismo período del año anterior, bien con los dos últimos meses anteriores a la aplicación de la exención de la obligación de visado para los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II, a una o más de una de las circunstancias que representan motivos de suspensión en el sentido definido en el artículo 8 bis, apartado 1, letras a), b)***, c)*** y d), inciso i).	1. Un Estado miembro podrá notificar a la Comisión en caso de que se enfrente, durante un período de al menos dos meses ***pero no superior a doce***, en comparación bien con el mismo período del año anterior, bien con los dos últimos meses anteriores a la aplicación de la exención de la obligación de visado para los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II, a una o más de una de las circunstancias que representan motivos de suspensión en el sentido definido en el artículo 8 bis, apartado 1, letras a), b) y d), inciso i).

Or. en

Enmienda 97
Malik Azmani, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Un Estado miembro podrá notificar a la Comisión en caso de que se enfrente, durante un período de al menos dos meses, en comparación bien con el mismo período del año anterior, bien con los dos últimos meses anteriores a la aplicación de la exención de la obligación de visado para los nacionales de un tercer país incluido en	1. Un Estado miembro podrá notificar a la Comisión en caso de que se enfrente, durante un período de al menos dos meses, en comparación bien con el mismo período del año anterior, bien con los dos últimos meses anteriores a la aplicación de la exención de la obligación de visado para los nacionales de un tercer país incluido en

la lista del anexo II, a una o más de una de las circunstancias que representan motivos de suspensión en el sentido definido en el artículo 8 bis, apartado 1***, letras a), b), c) y d), inciso i)***.	la lista del anexo II, a una o más de una de las circunstancias que representan motivos de suspensión en el sentido definido en el artículo 8 bis, apartado 1.

Or. en

Enmienda 98
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Un Estado miembro podrá notificar a la Comisión en caso de que se enfrente, durante un período de ***al menos*** dos meses, en comparación bien con el mismo período del año anterior, bien con los dos últimos meses anteriores a la aplicación de la exención de la obligación de visado para los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II, a una o más de una de las circunstancias que representan motivos de suspensión en el sentido definido en el artículo 8 bis, apartado 1, letras a), b), c) y d)***, inciso i)***.	1. Un Estado miembro podrá notificar a la Comisión en caso de que se enfrente, durante un período de dos meses, en comparación bien con el mismo período del año anterior, bien con los dos últimos meses anteriores a la aplicación de la exención de la obligación de visado para los nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II, a una o más de una de las circunstancias que representan motivos de suspensión en el sentido definido en el artículo 8 bis, apartado 1, letras a), b), c) y d).

Or. en

Enmienda 99
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Un Estado miembro también podrá notificar a la Comisión la

existencia de circunstancias que representen motivos de suspensión en el sentido definido en el artículo 8 bis, apartado 1, letras e), f), g) y g bis).

Or. en

Enmienda 100
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. El Parlamento Europeo también podrá notificar a la Comisión la existencia de circunstancias que representen motivos de suspensión en el sentido definido en el artículo 8 bis, apartado 1, letras e), f), g bis) y g ter).

Or. en

Enmienda 101
Malik Azmani, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo indicará los motivos en que se basa e incluirá los datos y estadísticas pertinentes, así como una explicación detallada de las medidas preliminares que haya adoptado el Estado miembro de que se trate con vistas a remediar la situación. En su notificación, el Estado miembro de que se trate podrá especificar qué categorías de nacionales del	2. La notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo indicará los motivos en que se basa e incluirá los datos y estadísticas pertinentes, así como una explicación detallada de las medidas preliminares que haya adoptado el Estado miembro de que se trate con vistas a remediar la situación. En su notificación, el Estado miembro de que se trate podrá especificar qué categorías de nacionales del

tercer país en cuestión considera que han de estar cubiertos por un acto de ejecución con arreglo al artículo 8 sexies, apartado 1, motivándolo de forma pormenorizada.

tercer país en cuestión considera que han de estar cubiertos por un acto de ejecución con arreglo al artículo 8 sexies, apartado 1, motivándolo de forma pormenorizada. ***En circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata, los Estados miembros podrán notificar a la Comisión las circunstancias contempladas en el artículo 8 bis, apartado 1, para un período más corto que dos meses, siempre que aporten una justificación pormenorizada de la necesidad apremiante de una respuesta.***

Or. en

Enmienda 102
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La notificación a que se ***refiere el apartado 1*** del presente artículo indicará los motivos en que se basa ***e*** incluirá los datos y estadísticas pertinentes, así como una explicación detallada de las medidas preliminares que haya adoptado el Estado miembro de que se trate con vistas a remediar la situación. En su notificación, el Estado miembro de que se trate podrá especificar qué categorías de nacionales del tercer país en cuestión considera que han de estar cubiertos por un acto de ejecución con arreglo al artículo 8 sexies, apartado 1, motivándolo de forma pormenorizada.	2. La notificación a que se ***refieren los apartados 1, 1 bis y 1 ter*** del presente artículo indicará los motivos en que se basa***. Cuando proceda, la notificación a que se refieren los apartados 1 y 1 bis*** incluirá datos y estadísticas relevantes, así como una explicación detallada de las medidas preliminares que haya tomado el Estado miembro en cuestión con vistas a remediar la situación. En su notificación, el Estado miembro de que se trate***, o el Parlamento Europeo,*** podrá especificar qué categorías de nacionales del tercer país en cuestión considera que han de estar cubiertos por un acto de ejecución con arreglo al artículo 8 sexies, apartado 1, motivándolo de forma

pormenorizada.

Or. en

Enmienda 103
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo indicará los motivos en que se basa e incluirá los datos y estadísticas pertinentes, así como una explicación detallada de las medidas preliminares que haya adoptado el Estado miembro de que se trate con vistas a remediar la situación. En su notificación, el Estado miembro de que se trate podrá especificar qué categorías de nacionales del tercer país en cuestión considera que han de estar cubiertos por un acto ***de ejecución*** con arreglo al artículo 8 sexies, apartado 1, motivándolo de forma pormenorizada.	2. La notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo indicará los motivos en que se basa e incluirá los datos y estadísticas pertinentes, así como una explicación detallada de las medidas preliminares que haya adoptado el Estado miembro de que se trate con vistas a remediar la situación. En su notificación, el Estado miembro de que se trate podrá especificar qué categorías de nacionales del tercer país en cuestión considera que han de estar cubiertos por un acto ***delegado*** con arreglo al artículo 8 sexies, apartado 1, motivándolo de forma pormenorizada.

Or. en

Enmienda 104
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión examinará toda notificación efectuada con arreglo ***al apartado 1*** del presente artículo teniendo en cuenta:	4. La Comisión examinará toda notificación efectuada con arreglo ***a los apartados 1, 1 bis y 1 ter*** del presente artículo teniendo en cuenta:

Or. en

Enmienda 105
Malik Azmani, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si concurre alguna de las circunstancias que constituyan los motivos a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 1**,** ***letras a), b), c) o d), inciso i)***;	a) si concurre alguna de las circunstancias que constituyan los motivos a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 1;

Or. en

Enmienda 106
Matjaž Nemec

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si concurre alguna de las circunstancias que constituyan los motivos a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 1**,** ***letras a), b), c) o d), inciso i)***;	a) si concurre alguna de las circunstancias que constituyan los motivos a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 1;

Or. en

Enmienda 107
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si concurre alguna de las circunstancias que constituyan los motivos a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 1, letras a), b), c) o d)***, inciso i)***;	a) si concurre alguna de las circunstancias que constituyan los motivos a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 1, letras a), b), c) o d);

Or. en

Enmienda 108
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si concurre alguna de las circunstancias que constituyan los motivos a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 1, letras a), b)***, c)*** o d), inciso i);	a) si concurre alguna de las circunstancias que constituyan los motivos a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 1, letras a), b) o d), inciso i);

Or. en

Enmienda 109
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la cuestión general del orden público ***y la seguridad interior***, previa consulta al Estado miembro interesado.	f) la cuestión general del orden público, previa consulta al Estado miembro interesado.

Or. en

Enmienda 110
Miguel Urbán Crespo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 4 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) la repercusión en la reciprocidad en materia de visados.

Or. en

Enmienda 111
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La Comisión evaluará asimismo la necesidad, la proporcionalidad y las consecuencias de una suspensión de la exención de la obligación de visado, teniendo en cuenta en particular:
	a) las relaciones exteriores globales de la Unión y sus Estados miembros con el tercer país de que se trate;
	b) la conveniencia de una suspensión de la exención de la obligación de visado para remediar la situación;
	c) el impacto de una suspensión en los derechos de los nacionales del tercer país de que se trate;
	d) el principio de reciprocidad en materia de visados y el principio de no discriminación;
	e) los posibles riesgos a que se enfrentan los defensores de los derechos humanos.

Or. en

Enmienda 112
Miguel Urbán Crespo
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 ter – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Antes de adoptar cualquier decisión de suspensión temporal de la exención de visado para nacionales de un tercer país, la Comisión examinará detenidamente la situación de los derechos humanos en dicho país y tendrá en cuenta todas las consecuencias que podría tener la suspensión de la exención de visado en esa situación y para ese país.

Or. en

Enmienda 113
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 quater – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Al llevar a cabo su seguimiento y análisis, la Comisión recabará información de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) o cualquier otra institución, organismo, oficina o agencia de la Unión. También tendrá en cuenta los datos almacenados en el Sistema de Información de Visados (VIS), el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización

de Viajes (SEIAV) y el sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN).

Or. en

Enmienda 114
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 quater – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando la Comisión, teniendo en cuenta los datos, informes y estadísticas pertinentes, disponga de información concreta y fiable sobre la existencia de cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 8 bis, apartado 1, informará al Parlamento Europeo y al Consejo de su análisis, y se aplicarán el artículo 8 sexies y el artículo 8 septies.	2. Cuando la Comisión, teniendo en cuenta los datos, informes y estadísticas pertinentes ***y tras haber realizado una evaluación de la necesidad, la proporcionalidad y las consecuencias de una suspensión de la exención de la obligación de visado, tal como se indica en el artículo 8 ter, apartado 4 bis***, disponga de información concreta y fiable sobre la existencia de cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 8 bis, apartado 1, informará al Parlamento Europeo y al Consejo de su análisis, y se aplicarán el artículo 8 sexies y el artículo 8 septies.

Or. en

Enmienda 115
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 quinquies – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la supervisión llevada a cabo de conformidad con el artículo 8 quater, apartado 1, con respecto a los terceros países incluidos en la lista del anexo II ***como resultado de la conclusión satisfactoria de un diálogo sobre liberalización de visados entre la Unión y dicho tercer país, al menos una vez al año y durante un período de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor de la liberalización de visados para esos terceros países, y posteriormente siempre que la Comisión lo considere necesario, o a petición del Parlamento Europeo o del Consejo***. ***El informe se centrará en los terceros países que la Comisión considere, sobre la base de información concreta y fiable, que ya no cumplen determinados requisitos específicos basados en el artículo 1 y utilizados para evaluar la conveniencia de conceder la liberalización de visados.***	1. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la supervisión llevada a cabo de conformidad con el artículo 8 quater, apartado 1, con respecto a los terceros países incluidos en la lista del anexo II.

Or. en

Enmienda 116
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 quinquies – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La Comisión presentará estos informes de forma periódica, garantizando que se informe sobre cada tercer país al menos una vez cada cuatro años.

Or. en

Enmienda 117
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 quinquies – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Para aquellos terceros países que hayan sido incluidos en la lista como resultado de la conclusión satisfactoria de un diálogo sobre liberalización de visados entre la Unión y dicho tercer país, la Comisión informará al menos una vez al año y durante un período de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor de la liberalización de visados para esos terceros países.

Or. en

Enmienda 118
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 quinquies – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. Si la Comisión lo considera necesario, informará sobre los terceros países que considere, sobre la base de información concreta y fiable, que ya no cumplen determinados requisitos específicos basados en el artículo 1 y utilizados para evaluar la conveniencia de conceder la liberalización de visados.

Or. en

Enmienda 119
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 quinquies – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión también informará, ***siempre que lo considere necesario, o*** a petición del Parlamento Europeo o del Consejo, sobre los terceros países incluidos en la lista del anexo II ***distintos de los mencionados en el apartado 1 del presente artículo***.	2. La Comisión también informará, a petición del Parlamento Europeo o del Consejo, sobre los terceros países incluidos en la lista del anexo II.

Or. en

Enmienda 120
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 sexies – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Actos ***de ejecución***	Actos ***delegados***

Or. en

Enmienda 121
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 sexies – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando, sobre la base del examen a que se refiere el artículo 8 ter, apartado 4, o del análisis a que se refiere el artículo 8 quater, apartado 2, y habida cuenta de las	Cuando, sobre la base del examen a que se refiere el artículo 8 ter, apartado 4, o del análisis a que se refiere el artículo 8 quater, apartado 2, y habida cuenta de ***la***

consecuencias de una suspensión de la exención de la obligación de visado para las relaciones exteriores globales de la Unión y sus Estados miembros con el tercer país de que se trate, al tiempo que se coopera estrechamente con dicho tercer país para encontrar otras soluciones a largo plazo, la Comisión decida que se requiere una actuación, o cuando una mayoría simple de Estados miembros haya notificado a la Comisión la existencia de circunstancias contempladas en el artículo 8 bis, apartado 1, letras a), b), c) o d), ***inciso i),*** la Comisión adoptará un acto ***de ejecución*** por el que se suspenda temporalmente la exención de la obligación de visado para nacionales del tercer país de que se trate durante un período de doce meses.

necesidad, la proporcionalidad y las consecuencias de una suspensión de la exención de la obligación de visado para las relaciones exteriores globales de la Unión y sus Estados miembros con el tercer país de que se trate, ***y para los nacionales de este último, tal como se indica en el artículo 8 ter, apartado 4 bis,*** al tiempo que se coopera estrechamente con dicho tercer país para encontrar otras soluciones a largo plazo, la Comisión decida que se requiere una actuación, o cuando una mayoría simple de Estados miembros haya notificado a la Comisión la existencia de circunstancias contempladas en el artículo 8 bis, apartado 1, letras a), b), c) o d), la Comisión adoptará un acto ***delegado*** por el que se suspenda temporalmente la exención de la obligación de visado para nacionales del tercer país de que se trate durante un período de doce meses.

Or. en

Enmienda 122
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 sexies – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La suspensión se aplicará a determinadas categorías de nacionales de ese tercer país, en relación con los tipos de documentos de viaje pertinentes ***y***, cuando proceda, con otros criterios adicionales. Al decidir las categorías a las que se aplicará la suspensión, la Comisión, sobre la base de la información disponible, incluirá categorías que ***sean lo suficientemente amplias como para*** contribuir de manera eficaz a remediar las circunstancias que condujeron a la suspensión, al tiempo que se respeta el principio de proporcionalidad	La suspensión se aplicará a determinadas categorías de nacionales de ese tercer país ***o a personas seleccionadas***, en relación con los tipos de documentos de viaje pertinentes ***o***, cuando proceda, con otros criterios adicionales. Al decidir las categorías ***o las personas seleccionadas*** a las que se aplicará la suspensión, la Comisión, sobre la base de la información disponible ***y de la evaluación del impacto y las consecuencias de dicha suspensión***, incluirá ***solo las*** categorías ***o personas*** que ***puedan*** contribuir de manera eficaz a

y no discriminación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dicho acto ***de ejecución*** fijará la fecha en la que surtirá efecto la suspensión de la exención de la obligación de visado.	remediar las circunstancias que condujeron a la suspensión, al tiempo que se respeta el principio de proporcionalidad y no discriminación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dicho acto ***delegado*** fijará la fecha en la que surtirá efecto la suspensión de la exención de la obligación de visado.

Or. en

Enmienda 123
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 sexies – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión adoptará el acto ***de ejecución*** a que se refiere el párrafo primero en el plazo de un mes a partir de:	La Comisión adoptará el acto ***delegado*** a que se refiere el párrafo primero en el plazo de un mes a partir de:

Or. en

Enmienda 124
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 sexies – apartado 1 – párrafo 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) haber recibido la notificación por parte de una mayoría simple de Estados miembros de la existencia de los motivos de suspensión a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 1, letras a), b), c) o d)***, inciso i)***.	c) haber recibido la notificación por parte de una mayoría simple de Estados miembros de la existencia de los motivos de suspensión a que se refiere el artículo 8 bis, apartado 1, letras a), b), c) o d).

Or. en

Enmienda 125
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 sexies – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los actos ***de ejecución*** a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con ***el procedimiento de examen a que se refiere*** el artículo ***11, apartado 2***.	Los actos ***delegados*** a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el artículo ***10***.

Or. en

Enmienda 126
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 sexies – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Por razones imperiosas de emergencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 4, por los que se suspenda temporalmente la exención de la obligación de visado para los nacionales del tercer país de que se trate durante un período de 12 meses.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 127
Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 sexies – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Por razones imperiosas de emergencia debidamente justificadas, la Comisión ***adoptará*** actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 4, por los que se suspenda temporalmente la exención de la obligación de visado para los nacionales del tercer país de que se trate durante un período de 12 meses.	2. Por razones imperiosas de emergencia debidamente justificadas, ***cuando una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro con arreglo al artículo 8 bis, letra d), sea imprevisible y requiera una actuación inmediata,*** la Comisión ***podrá adoptar*** actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 4, por los que se suspenda temporalmente la exención de la obligación de visado para los nacionales del tercer país de que se trate durante un período ***máximo de tres meses. Si, dentro de ese período, la Comisión decide, basándose en el análisis a que hace referencia el artículo 8 quater, que son necesarias más medidas, podrá adoptar un acto de ejecución con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8 sexies, apartado 1, a más tardar un mes antes de que expire el citado período de tres meses. La duración total del período de suspensión de visados del acto de ejecución inmediatamente aplicable y del acto de ejecución no excederá*** de 12 meses.

Or. en

Enmienda 128
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 sexies – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. Por razones imperiosas de emergencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 4, por los que se suspenda temporalmente la exención de la obligación de visado para los nacionales del tercer país de que se trate durante un período de 12 meses.	2. Por razones imperiosas de emergencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 4, por los que se suspenda temporalmente la exención de la obligación de visado para los nacionales del tercer país de que se trate durante un período de 12 meses. ***En tales casos, la Comisión informará al Consejo y al Parlamento de forma clara, exhaustiva y sistemática a lo largo de todo el procedimiento.***

Or. en

Enmienda 129
Malik Azmani, Olivier Chastel, Jan-Christoph Oetjen, Moritz Körner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 sexies – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Durante el período de suspensión, la Comisión establecerá un diálogo reforzado con el tercer país de que se trate con objeto de remediar las circunstancias en cuestión.	3. Durante el período de suspensión, la Comisión establecerá un diálogo reforzado con el tercer país de que se trate con objeto de remediar las circunstancias en cuestión. ***Sin perjuicio de la aplicación del artículo 6, durante el período de suspensión, los nacionales del tercer país de que se trate estarán obligados a estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 130
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 sexies – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Durante el período de suspensión, la Comisión establecerá un diálogo reforzado con el tercer país de que se trate con objeto de remediar las circunstancias en cuestión.	3. Durante el período de suspensión, la Comisión establecerá un diálogo reforzado con el tercer país en cuestión con objeto de remediar las circunstancias en cuestión***, e informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo de sus progresos y resultados, así como de la eficacia de la suspensión aplicada***.

Or. en

Enmienda 131
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 sexies – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando las circunstancias que hayan conducido a la suspensión temporal de la exención de la obligación de visado se remedien antes de que finalice el período de validez de los actos ***de ejecución*** adoptados en virtud de los apartados 1 y 2, la Comisión adoptará un acto ***de ejecución*** para levantar la suspensión temporal de conformidad con el ***procedimiento de examen a que se refiere el*** artículo ***11, apartado 2***.	4. Cuando las circunstancias que hayan conducido a la suspensión temporal de la exención de la obligación de visado se remedien antes de que finalice el período de validez de los actos ***delegados*** adoptados en virtud de los apartados 1 y 2, la Comisión adoptará un ***nuevo*** acto ***delegado*** para levantar la suspensión temporal de conformidad con el artículo ***10***.

Or. en

Enmienda 132
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806

Artículo 8 septies – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Actos delegados	***Ampliación de la suspensión***

Or. en

Enmienda 133
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 septies – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando persistan los motivos de suspensión a que se refiere el artículo 8 bis, la Comisión adoptará, a más tardar dos meses antes del vencimiento del plazo de doce meses contemplado en el artículo 8 sexies, apartado 1, un acto delegado de conformidad con el artículo 10 por el que se modifique el anexo II a fin de suspender temporalmente, durante un período de 24 meses, la aplicación de dicho anexo con relación a todos los nacionales del tercer país de que se trate. Dicha modificación consistirá en la inserción, junto al nombre del tercer país de que se trate, de una nota a pie de página en la que se indique que se ha suspendido la exención de la obligación de visado respecto de dicho país y en la que se especifique la duración de dicha suspensión. El acto delegado surtirá efecto a partir de la fecha de expiración del acto ***de ejecución*** a que se refiere el artículo 8 sexies, apartado 1.	1. Cuando persistan los motivos de suspensión a que se refiere el artículo 8 bis, la Comisión adoptará, a más tardar dos meses antes del vencimiento del plazo de doce meses contemplado en el artículo 8 sexies, apartado 1, un acto delegado de conformidad con el artículo 10 por el que se modifique el anexo II a fin de suspender temporalmente, durante un período de 24 meses, la aplicación de dicho anexo con relación a todos los nacionales del tercer país de que se trate. Dicha modificación consistirá en la inserción, junto al nombre del tercer país de que se trate, de una nota a pie de página en la que se indique que se ha suspendido la exención de la obligación de visado respecto de dicho país y en la que se especifique la duración de dicha suspensión. El acto delegado surtirá efecto a partir de la fecha de expiración del acto ***delegado*** a que se refiere el artículo 8 sexies, apartado 1.

Or. en

Enmienda 134
Tineke Strik

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2018/1806
Artículo 8 septies – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El acto delegado irá acompañado de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que detalle los resultados del diálogo reforzado con el tercer país de que se trate, las medidas adoptadas por ese tercer país y por los Estados miembros afectados, y las razones para considerar que no se ha puesto remedio a las circunstancias que condujeron a la suspensión temporal.

Or. en